

INE/CG570/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE MAURICIO KURI GONZÁLEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, AMBOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y QUERÉTARO INDEPENDIENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/371/2021/QRO

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/371/2021/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Mario Mauro Ramírez González, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Mauricio Kuri González, candidato a Gobernador del estado de Querétaro y Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, ambos postulados por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, derivado del mal uso del dinero público (Fojas 01 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *EL DINERO ES DEL PUEBLO Y EL PUEBLO LO DEPOSITA EN LA AHCIENDA (SIC) PÚBLICA PARA BIEN DE SI MISMO.*

2. *EN JULIO DE 2020, EL GOBERNADOR DE QUERETARO C. FRANCISCO DOMINGUEZ SERVIE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERETARO LUIS BERNARDO NAVA BOLAÑOS, Y LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PAN EMPEZARON A APARTAR CIENTOS DE BARDAS, PARA PROPAGANDA ELECTORAL, HASTA EN ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS CON EL PRETEXTO DE ANUNCIAR OBRA PUBLICA. LO CUAL ESTA PROHIBIDO POR LEY.*

3. *DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 15 DE MARZO DEL 2021, DECENAS DE UNIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL ESCOLAR DE COLOR AMARILLO, FUERON DESPLEGADAS, DESTINADAS A COLONIAS DE LA ZONAS NORPONIENTE, SUR Y NORORIENTE, COLONIAS DE MUY BAJOS INGRESOS Y DE NECESIDADES DIVERSAS, CON EL PROPÓSITO DE AMINORAR LA GRAN CARENCIA DEL SERVICIO PUBLICO (...) EL PROPÓSITO ULTIMO Y PRINCIPAL FUE DESCARGAR, ASEGURAR, TENER LOS DATOS PERSONALES MAS IMPORTANTES DE LOS CIUDADANOS Y USUARIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO, PARA INHIBIR Y ASEGURAR SU PREFERENCIA ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (...)*

LO ANTERIOR FUE PLANEADO Y ORDENADO, PRESUMIBLEMENTE O PRESUNTAMENTE, POR EL GOBERNADOR DE QUERETARO C. FRANCISCO DOMINGUEZ SERVIEN, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERETARO C. LUIS BERNARDO NAVA BOLAÑOS Y LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. LO CUAL CONSTITUYE EN SI UN DELITO ELECTORAL (...)

4. *DEL 15 DE FEBRERO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DENUNCIA, LA EXPOSICIÓN, PRESENTACIÓN, DIVULGACIÓN E INSTALACIÓN DE PROPAGADA POR TODOS LOS MEDIOS, HECHA POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GOBERNATURA DE QUERETARO Y POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERETARO.*

DEL MISMO PARTIDO, MAURICIO KURI GONZALES Y LUIS BERNARDO NAVA BOLAÑOS, HA SIDO DE MANERA EXCESIVA, HA SIDO DE MANERA DESMESURADA, SIN NINGÚN CONTROL, DE MANERA DESPROPORCIONADA Y REBASANDO PRESUMIBLEMENTE TODOS LOS

*LIMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA GASTOS DE DINERO EN
CAMPAÑAS POLÍTICAS ELECTORALES.*

(...)

5. HACE CIEN AÑOS UN GRUPÚSCULO DE HACENDADOS SEMI ARISTÓCRATAS, DE FAMILIAS CACIQUILES, LATIFUNDISTAS Y MONOPOLISTAS DEL PODER POLÍTICO, RELIGIOSO, ECONÓMICO (...) IMPUSIERON EL MODO, LA FORMA Y LAS MAÑAS DE HACER POLÍTICA ELECTORAL EN EL ESTADO Y LA CAPITAL DE QUERETARO (...) SE SIGUE MAL USANDO EL DINERO DEL PUEBLO, SE SIGUE DESPILFARRANDO EL DINERO DEL PUEBLO, SE SIGUE MALGASTANDO EL DINERO DEL PUEBLO (...)"

Se destaca que no se presentó elemento de prueba alguno por parte del quejoso.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/371/2021/QRO**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 12 a 13 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir a Mario Mauro Ramírez González, a efecto que narrara de forma expresa y clara los hechos en los que basaba la queja y, respecto del uso de los recursos públicos durante el periodo de precampaña y campaña por las personas denunciadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que, enlazados entre sí, hicieran verosímil la versión de los mismos, aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración y, relacionara todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 12 a 13 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24011/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 14 a 15 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, realizar la diligencia de notificación y prevención a Mario Mauro Ramírez González (Fojas 16 a 19 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VSL-QRO/452/2021 se notificó por estrados la prevención a Mario Mauro Ramírez González con la finalidad de que en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación respectiva, narrara de forma expresa y clara los hechos en los que basaba la queja y, respecto del uso de los recursos públicos durante el periodo de precampaña y campaña por las personas denunciadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que, enlazados entre sí, hicieran verosímil la versión de los mismos, aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración y, relacionara todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja (Fojas 20 a 37 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna a la prevención citada en el inciso que antecede.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión

o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, con relación a los artículos 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido.¹

Ahora bien, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se deseará el escrito de queja.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo referido en relación con el artículo 33, numeral 2 del citado ordenamiento, señalan que, aun contestada la prevención por el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se deseara el escrito de queja.²

¹ **Artículo 29.**

Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir los requisitos siguientes: (...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)

Artículo 30. 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omita cumplir con algunos de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...)

Artículo 31. 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se deseará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.(...)"

² **Artículo 33 Prevención** "(...) 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“JURISPRUDENCIA 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de

*que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“JURISPRUDENCIA 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la**

³ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

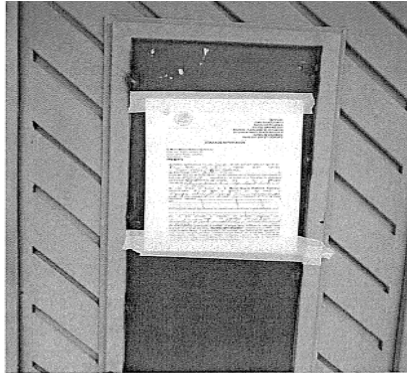
De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, entre otros, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión

de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En el procedimiento que por esta vía se resuelve, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que no fue narrado de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, ni se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que entrelazadas con las pruebas hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, de modo tal, que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, máxime que el quejoso no aportó prueba alguna para acreditar su dicho.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a Mario Mauro Ramírez González, a efecto de que un plazo de setenta y dos horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado, a fin de que señalara de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba necesarios que soportaran su dicho y que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito.

De esta forma, mediante oficio INE/VSL-QRO/452/2021 de primero de junio de dos mil veintiuno, se notificó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, a Mario Mauro Ramírez González, en razón de que no se le encontró en el domicilio señalado por él para oír y recibir notificaciones y no atendió el citatorio fijado en la puerta de entrada al domicilio el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, como se aprecia en la imagen siguiente:



En este sentido, como ya se señaló, se le previno para que narrara de forma expresa y clara los hechos en los que basaba la queja y, respecto del uso de los recursos públicos durante el periodo de precampaña y campaña por las personas denunciadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que, enlazados entre sí, hicieran verosímil la versión de los mismos, aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración y, relacionara todas y cada una de las pruebas con cada uno de los hechos narrados, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de denuncia.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de referencia en los términos que fue notificado:

"(...) del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1,

fracciones III, IV y V; 33, numeral 1 con relación al 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de la redacción de los hechos expresados por Usted no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en referencias genéricas, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, así como elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración.

(...)

1. *Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja.*
2. *Respecto del uso de los recursos públicos durante el periodo de precampaña y campaña por las personas denunciadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro:*
 - a. *Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en que basa su queja, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados.*
 - b. *Aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración.*
 - c. *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados. (...)*

Al respecto, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Ahora bien, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita, pues a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de la autoridad promoción alguna con tales características. Las fechas en que ocurrieron las actuaciones procedimentales se enuncian a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/371/2021/QRO

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
28 de mayo de 2021	1º de junio de 2021 a las 15:05 horas	1º de junio de 2021 a las 15:05 horas	4 de junio de 2021 a las 15:05 horas	No se desahogó

En ese sentido, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pues a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se hizo del conocimiento al quejoso, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Máxime que, del análisis preliminar del escrito de denuncia se advierte que el quejoso únicamente se limita a hacer aseveraciones genéricas e imprecisas, sin que esta autoridad pueda tener claridad respecto a los hechos denunciados a cargo de los sujetos incoados, aunado a que su denuncia no se acompaña de prueba alguna, por lo que, del escrito en comento no se advierten hechos que configuren un ilícito en materia de fiscalización, debido a que al tratarse de un supuesto, no probado, relacionado con un uso inadecuado de recursos, que incumple con la normativa en la materia, es necesario primero determinar la existencia de la conducta con base en hechos determinados, pruebas verosímiles y que dicha conducta sea sancionada en los términos de la legislación correspondiente, para en su caso proceder a realizarse la cuantificación en materia de fiscalización.

En este sentido, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o la realización de mayores diligencias, toda vez que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, en virtud de que, no existen elementos de prueba suficientes para iniciar con el desarrollo de diligencias y para imputar con seriedad una infracción a una persona, que finalmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/371/2021/QRO**

tengan como consecuencia la imposición de una sanción a los denunciados, como solicita el quejoso.

Lo anterior, en el presente caso cobra especial relevancia, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que inicialmente se advirtieron omisiones en los requisitos de procedencia de la queja por parte de la autoridad fiscalizadora, mismos que se hicieron del conocimiento al quejoso, sin embargo este fue omiso, en solventar y aclarar dicha situación, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en la norma.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por Mario Mauro Ramírez González.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, así como de Mauricio Kuri González, candidato a Gobernador del estado de Querétaro y Luis Bernardo Nava Guerrero, candidato a Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, ambos postulados por los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/371/2021/QRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**